

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil catorce (2014)

RADICADO	05001 33 33 010 2013 01308 00
ACCIÓN	LABORAL
DEMANDANTE:	NELSON OSORIO BUSTAMANTE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

De acuerdo a los poderes allegados con las respuestas a la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.C, se reconoce personería a la Dra. BEATRIZ ELENA PALACIO TIRADO, con T.P 105.900 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Departamento de Antioquia (folios 51).

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2014 (folios 46 y 47), se ordenó oficiar a la superintendencia de Sociedades para que informara el estado actual del proceso de reorganización empresarial de la BRILLADORA ESMERALDA LTDA, quien mediante memorial recibido por el despacho el 04 de julio de 2014 informó que se decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de la mencionada empresa y se nombró como liquidador al Dr. JORGE ENRIQUE GALVEZ VELÁSQUEZ.

Bajo estas circunstancias, es oportuno e indispensable analizar si el contradictorio por pasiva que hasta ahora conforma éste extremo de la litis, es el único susceptible de endilgarle éste tipo de responsabilidad, en el caso de configurarse la misma claro está, o si por el contrario, actualmente dentro de la litis, falta integrar a otros que tengan las condiciones idóneas para declarar tal responsabilidad a su cargo o de exonerarlos de la misma, y que como los que ya están, tengan la oportunidad procesal de ejercer su derecho de contradicción, y por otra parte legitime a los demandantes a reclamar de la totalidad de entidades responsables en forma solidaria, la indemnización consecuente de esa declaración (Código Civil artículo 1571), situación que se reitera, puede configurarse o no, ya que esta no es la etapa para determinarlo.

El Código de Procedimiento Civil dispone en su artículo 83 lo siguiente: *Código General del Proceso...* “**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)" (negritas del despacho)*

Teniendo en cuenta las características de la litis, y los lineamientos legales que se transcriben, el litisconsorcio en este caso por pasiva, tiene como finalidad que la sentencia tenga efectos uniformes de declaración de responsabilidad o exoneración de la misma sobre la totalidad de obligados.

Para continuar entonces con el desarrollo de este proveído, el Despacho en su deber de sanear cualquier irregularidad que conlleve a una futura nulidad de este trámite, procederá a determinar que particulares deben hacer parte de los demandados; conforme a lo anterior, esta Judicatura encuentra que en el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, debe integrarse a la parte demandada, al señor Dr. JORGE ENRIQUE GALVEZ VELÁSQUEZ, como liquidador de la empresa BRILLADORA ESMERALDA LTDA, por lo que, se ordena la suspensión del proceso hasta que sea notificado el vinculado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que si bien es cierto que la Supersociedades informa correo electrónico del liquidador, éste despacho no se encuentra seguro si dicha persona se encuentra registrada en Cámara de comercio, por lo que se ordena notificar al litisconsorte de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Debido a que el Dr. JORGE ENRIQUE GALVEZ VELÁSQUEZ se encuentra ubicado en la Ciudad de Cali, Valle del Cauca, se ordena comisionar a los Juzgados Administrativo del Circuito de Cali, para que de acuerdo con el Artículo 37 del C.G.P realice la notificación del auto admisorio de la demanda al litisconsorte vinculado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO**

El Auto Anterior Se Notifica En Estados  
De Fecha 15 de julio de 2014.  
Secretaria:

**CATALINA MENESES TEJADA**